



Resolución Gerencial Regional

N° 121-2025-GRA/GRTPE

I. VISTOS

El Informe de Precalificación N°88-2025-GRA/GRTPE-ST-PAD, por el cual se recomienda el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Carlos Enrique Salas Castro, por los indicios de falta disciplinaria contenidos en el Expediente N° 3956260 y sus antecedentes;

II. CONSIDERANDO

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

CARLOS ENRIQUE SALAS CASTRO identificado con DNI 30760045 perteneciente al régimen laboral D.L. 1057-CAS, quien desempeñaba el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y P.E., al momento de cometidos los hechos, con dirección domiciliaria en calle Chachapoyas N° 404-A San Martín del distrito de Socabaya, provincia y región de Arequipa.

SEGUNDO: HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN

- 2.1 Que con fecha 31 de octubre del 2023, el servidor Alfonso Gleny **Huambachano Gutiérrez a través del escrito con documento N° 6283479** y expediente N° 3956260 solicita vacaciones pendientes correspondientes al periodo laboral como CAS siendo su pedido *"Hago de su conocimiento que desde hace un mes, cumpliendo un mandato emitido por el Poder Judicial, vengo siendo considerado como trabajador sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 276; en tal condición se me ha notificado para que haga uso de mis vacaciones correspondiente al presente año, las mismas que se efectivizarán del 1° de noviembre al 30 del mismo mes, periodo que corresponde al acumulado como servidor CAS. Independientemente del periodo vacacional señalado en el párrafo anterior, conviene a mi derecho hacer de su conocimiento que tengo vacaciones pendientes de aproximadamente 48 días, que corresponden al periodo laboral que estuve como CAS sujeto al Ley 1057, descansos que me corresponden al haber cumplido los requisitos establecidos por Ley para su otorgamiento, y al tener la calidad de un beneficio carácter irrenunciable; por cuyo efecto recurro a su Despacho para solicitar el pago de dichos periodos vacacionales o en su caso la reprogramación de los mismos, de manera tal, que no se afecte mi derecho, toda vez que la propia entidad puede invocar posteriormente que perdí ese derecho, estando a una disposición de SERVIR, lo que bajo responsabilidad, debe evitarse y solucionar conforme a Ley la problemática indicada cuya corrección peticiono."*
- 2.2 Que con fecha 24 de noviembre del 2023, el Especialista en Planillas través del Informe N° 930-2023- GRA/GRTPE-OA-KMNV dirigido a la Administración por medio del cual pone de conocimiento lo siguiente: *"Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mérito al documento en referencia por el cual el servidor Alfonso Gleny Huambachano Gutiérrez solicita la reprogramación y/o el pago de sus vacaciones pendientes, de modo que no afecte su derecho de gozar de estas. Al respecto, el servidor Alfonso Gleny Huambachano Gutiérrez, estuvo reincorporado por Sentencia Judicial bajo el Decreto Legislativo N° 1057, no obstante, en la Sentencia se indica que este debía ser reincorporado como personal del Decreto Legislativo N° 276, por lo que se realizó los trámites a fin de que se le habilite una plaza en el AIRHSP. Luego de haber realizado la solicitud de dicha plaza se habilitó*





Resolución Gerencial Regional

N° 121-2025-GRA/GRTPE

la plaza AIRHSP N° 000039 el cual se encuentra en el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, por lo que, a partir del 01 de octubre del 2023, se le viene pagando sus haberes bajo este régimen. Con respecto a las vacaciones del servidor este habría acumulado la cantidad de 41 días hasta el periodo de setiembre del 2023, como personal CAS, y habiendo este pasado al régimen del Decreto Legislativo N° 276, a partir del 01/10/2023, se solicita opinión legal respecto a si corresponde o no el pago de dichas vacaciones o si se podría reprogramar dichas vacaciones como personal del Decreto Legislativo N° 276, ya que no hubo rompimiento de vínculo laboral."

- 2.3 Que con fecha 27 de noviembre del 2023, el jefe de la oficina de Administración a través del Oficio N° 0881-2023-GRA/GRTPE-OA dirigido al Despacho de Gerencia por medio del cual informa : *"En atención al documento de la referencia, mediante la oficina de personal informa respecto al servidor Alfonso Gleny Huambachano Gutiérrez, quien bajo sentencia judicial fue reincorporado como personal del Decreto Legislativo N° 276 por lo que a partir del 01 de octubre de 2023 se le habilito la plaza AIRHSP N° 00039 DL. 276. Con respecto al goce vacacional de dicho servidor quien no realizo el disfrute del goce vacacional durante el periodo que laboro bajo el régimen del D.L. 1057, se solicita opinión legal si corresponde o no el pago de vacaciones o la posibilidad de reprogramar dichas vacaciones encontrándose como servidor del Régimen del D.L. 276 en la actualidad. Remito la presente para conocimiento y derivación a la oficina de Asesoría Legal para a emisión de Informe Legal al respecto."*



- 4 Que con fecha 02 de diciembre del 2024, el Asesor Legal a través del Informe N° 64-2024-GRA/GRTPE-AL dirigido al Jefe de la Oficina de Administración (...) *"Se informa que la presente Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, solicita que se otorgue el visto bueno del documento presentado por ALFONSO GLENY HUAMBACHANO GUTIERREZ."* (...) el resaltado es nuestro.
- 2.5 Siendo, que dicho informe en el día es remitido a la Oficina de Secretaría Técnica mediante Proveedor, a fin de que se tome conocimiento y se resuelva de acuerdo a sus funciones y atribuciones.
- 2.6 En fecha 19 de setiembre del 2025 través de la Solicitud N° 039-2025- GRA/GRTPE-ST, la Secretaría Técnica solicita a la oficina de Administración, sirva ordenar a quien corresponda, remita el Informe Escalafonario del servidor disciplinado. En respuesta, se tiene el Informe N° 0653 -2025-GRA/GRTPE-KMNV.
- 2.7 En fecha 30 de setiembre del 2025, a través del Acta de Acopio N° 17- 2025, se añade al expediente el Registro de Control Vacacional del servidor Alfonso Huambachano Gutiérrez, del cual se observa que se le otorga el pedido vacacional correspondiente al año 2021-2022, por el periodo 01-12-2023 al 17 -12-2023.

SE TIENEN LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

- **ESCRITO CON REGISTRO DE DOCUMENTO N° 6283479 Y EXPEDIENTE N° 3956260** de fecha 31 de octubre del 2025.
- **INFORME LEGAL N° 930-2023-GRA/GRTPE-AL** de fecha 24 de noviembre del 2024.
- **OFICIO N° 0881-2023-GRA/GRTPE-OA** de fecha 27 de noviembre del 2023.



Resolución Gerencial Regional

N° 121-2025-GRA/GRTPE

- INFORME N° 64-2024-GRA/GRTPE-AL de fecha 02 de diciembre del 2024.
- SOLICITUD N° 39-2025- GRA/GRTPE-ST de fecha 19 de setiembre del 2025.
- INFORME N° 0653 -2025-GRA/GRTPE-KMNV de fecha 23 de setiembre del 2025.
- ACTA DE ACOPIO N° xxxx-2025-de fecha 30 de setiembre del 2025.

TERCERO: NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- 3.1. Que, de los hechos descritos y los medios probatorios obrantes en el expediente materia de la presente, se habría identificado al servidor **Carlos Enrique Salas Castro** como presunto responsable de haber incurrido en falta administrativa disciplinaria.
- 3.2. No obstante, en el marco del régimen disciplinario de la LSC, cuando se disponga el deslinde de responsabilidades (en mérito a una denuncia, reporte o informe de control) por la comisión de una presunta falta disciplinaria, corresponderá a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios realizar las respectivas investigaciones a efectos de determinar la tipificación de la presunta falta e identificación de los funcionarios o servidores públicos involucrados, según corresponda; para lo cual deberá garantizarse la observancia de los principios del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.3. Por lo tanto, del presente caso se le imputaría al disciplinado la falta disciplinaria establecida en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 que a la letra dice:
- “(...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones (...)”***
- 3.4. Con respecto a la negligencia de funciones en el desempeño de funciones estipulado en el punto d) del párrafo que precede, se debe tener a bien detallar que siendo esta una falta remissiva y de carácter general, es necesario acompañar de forma complementara los dispositivos legales de aplicación al presente caso, los cuales son:

De las disposiciones reglamentarias que delimitan al ámbito de aplicación de la potestad sancionadora en el caso concreto, por la falta: “negligencia en el desempeño de funciones”

Al respecto, el Tribunal del Servicio Civil en el fundamento N° 40 de la Resolución N° 001477-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, el Tribunal de Servicio Civil, ha señalado que la falta [negligencia en el desempeño de funciones] en mención constituye un precepto de remisión que exige ser contemplado con el desarrollo de reglamentos normativos que puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente; entendiendo estas por tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor administrativo. Siendo descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos.

En ese sentido, al ser la falta administrativa disciplinaria imputada una cláusula de remisión, es menester precisar las funciones que habrían sido desempeñadas de manera negligente por el servidor Carlos Enrique Salas Castro, siendo para el presente caso las siguientes:





Resolución Gerencial Regional

N° 121-2025-GRA/GRTPE

FUNCIONES DETERMINADAS EN LA CONVOCATORIA ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS CAS N° 003-2019-GRA/GRTPE (PLAZA ASESOR LEGAL:

"(...)

g) Las demás funciones que se les asigne en administración en materia de su competencia.

"(...)"

CUARTO: FUNDAMENTOS PARA EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

- 4.1. El debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son inviolables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)".
- 4.2. En lo que respecta al contenido constitucional del derecho al debido proceso el Tribunal Constitucional ha establecido que: "(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto e otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)" y fundamento 48 que: "(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer".
- 4.3. Que, conforme a los hechos descritos y a la documentación obrante en el expediente de la referencia se tiene que el servidor Carlos Enrique Salas Castro Asesor de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y P.E., al momento de la comisión de los hechos, le asistiría la responsabilidad de carácter disciplinario descrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al no haber desempeñado diligentemente una de las funciones determinadas, en el literal g) en la Convocatoria N° 003-2019-GRA/GRTPE (plaza de Asesor Legal) en base a los siguientes argumentos:
- 4.4. En principio, corresponde señalar que los hechos materia de la presente toman lugar a raíz de un retraso excesivo por parte del Asesor Legal para emitir opinión legal sobre el pedido del servidor Alfonso Gleny Huambachano Gutiérrez quien, durante el periodo que





Resolución Gerencial Regional

N° 121-2025-GRA/GRTPE

laboró bajo el régimen del D.L. N° 1057, no realizó el disfrute del goce vacacional, siendo que, el servidor en la actualidad, ha sido reincorporado como personal del D.L 276; por lo que, se solicita opinión legal si corresponde o no el pago de vacaciones o la posibilidad de reprogramar dichas vacaciones, tal como refiere el Administrador de la Entidad, a través del Oficio N° 0881-2023-GRA/GRTPE-OA dirigido a la Gerente de la Entidad, quien posteriormente lo remitiría a la Oficina de Asesoría Legal a través del Proveído de fecha 27 de noviembre del 2023.

- 4.5. Sin embargo, recién en fecha 02 de diciembre del 2024 a través del Informe N° 064-2024-GRA/GRTPE-AL el Asesor Legal emite pronunciamiento sobre el tema requerido, observándose en este punto, que el informe ha sido emitido después de después de un año (01) y cinco (05) días, desde haber sido solicitado, señalando lo siguiente: *"Se informa que la presente Oficina de Asesoría Legal de la GRTPE, solicita que se otorgue el visto bueno del documento presentado por Alfonso Gleny Huambachano Gutiérrez, con doc.: 6283479, con Exp.: 3956260, mencionado documento se encuentra dentro del presente expediente."*
- 4.6. Ahora bien, se advierte que del documento Registro del Control Vacacional del servidor Alfonso Huambachano Gutiérrez que se le otorga el pedido vacacional correspondiente al año 2021-2022, por el periodo comprendido durante el 01-12-2023 al 17-12-2023. Ello evidencia que la Entidad resolvió la situación aplicando un criterio meramente técnico-administrativo, sin esperar el pronunciamiento jurídico que había sido requerido a la Oficina de Asesoría Legal a través del Oficio N° 0881-2023-GRA/GRTPE-OA. Cabe resaltar que el asunto en cuestión revestía de carácter legal, por lo que la omisión del servidor en emitir oportunamente el informe correspondiente configura una clara inacción funcional atribuible al Asesor Legal. Ahora bien, pese a esta deficiencia, se verifica que no se habría producido una afectación concreta al derecho de goce vacacional del servidor Alfonso Huambachano Gutiérrez, en la medida en que dicho descanso vacacional fue finalmente otorgado.
- 4.7. De lo expuesto, se tiene al servidor Carlos Enrique Salas Castro como presunto responsable de la comisión de la falta administrativa prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, referida a la *"negligencia en el desempeño de funciones"* en concordancia con lo dispuesto por el literal g) establecido en la Convocatoria N° 013-219-GRA/GRTPE, bajo la cual se desarrolla el servidor disciplinado.
- 4.8. A fin de determinar la responsabilidad del servidor, debe precisarse que las funciones específicas del cargo de Asesor Legal se encuentran establecidas en la Convocatoria CAS N° 003-2019-GRA/GRTPE, la cual contempla expresamente en el literal g): *"Las demás funciones que se le asignen en administración en materia de su competencia"*. *Una de las principales obligaciones del cargo es la emisión de informes legales fundamentados, oportunos y orientadores, indispensables para la toma de decisiones administrativas válidas y seguras.*
- 4.9. Del análisis de los hechos se advierte que el servidor investigado incumplió con emitir, en el plazo acertado, la opinión legal oportuna solicitada, lo que pone en evidencia una actuación tardía frente al requerimiento efectuado por el Administrador. Esta demora constituye un **retraso manifiestamente excesivo** en la atención del pedido y se ve agravada por la **ausencia de un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia**,





Resolución Gerencial Regional

N° 121-2025-GRA/GRTPE

configurándose así un desempeño funcional notoriamente carente de diligencia. Más aún, resulta particularmente grave que ello provenga de un cargo especializado, cuya finalidad esencial radica en **proveer seguridad jurídica y respaldo normativo** a las decisiones que adopta la Administración, de modo que la omisión observada no solo refleja negligencia, sino también una afectación a la **eficacia de la gestión institucional**.

- 4.10. En este extremo, resulta pertinente señalar que la *Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC* ha señalado que la falta de negligencia no solo se configura por el incumplimiento de funciones del cargo, sino también de *"roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general (...)"* y que tales funciones pueden encontrarse, entre otros, en documentos de gestión, normas o bases administrativas.
- 4.11. Asimismo, la *Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC*, en su fundamento 29, ha establecido como precedente de observancia obligatoria que: *"(...) la negligencia en el desempeño de las funciones se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden (...)"*.
- 4.12. Por otro lado, aun cuando no existe norma específica que regule los plazos para emitir informes legales, el artículo 143° del TUO de la *Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General*, señala: *"Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere traslado o asistencia de terceros"*.
- 4.13. Aunado a ello, si bien no existe regulación interna expresa (ROF de la GRTPE) sobre las obligaciones y atribuciones de la Oficina de Asesoría Legal, en aplicación supletoria se toma en consideración el *Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo*, cuyo *Artículo 30°* establece dentro de las funciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica lo siguiente:
- "Emitir las opiniones legales que le sean solicitadas por la Alta Dirección y órganos del Ministerio, en los casos que corresponda (...)"*.
- Ello refuerza la obligación funcional del servidor de responder oportunamente las solicitudes formuladas.
- 4.14. Por lo que, el retardo superior a un año en la emisión del informe legal requerido, cuya complejidad no justificaba dicho plazo, constituye un incumplimiento objetivo y reprochable del deber de diligencia funcional, configurando la negligencia sancionable prevista en el literal d) del artículo 85° de la *Ley N° 30057* en concordancia con lo establecidos en el literal g) de la *Convocatoria N° 013-2019-GRA/GRTPE*. Si bien no se afectó el derecho al goce vacacional del servidor Alfonso Huambachano, sí se generó una afectación a la eficiencia administrativa y a la seguridad jurídica institucional, al haberse adoptado decisiones sin contar con el respaldo legal que correspondía.
- 4.15. De todo lo expuesto, se concluye la conducta desplegada por el servidor Carlos Enrique Salas Castro constituye negligencia en el desempeño de funciones, conforme al literal d)





Resolución Gerencial Regional

N° 121-2025-GRA/GRTPE

del artículo 85° de la Ley N° 30057, en concordancia con lo dispuesto en la Convocatoria CAS N° 003-2019-GRA/GRTPE (literal g). El servidor vulneró su deber funcional de responder de manera oportuna y con el rigor jurídico exigido, incumpliendo con la finalidad esencial del cargo de Asesor Legal de garantizar certeza normativa y soporte técnico a la gestión administrativa.

4.16. Sobre la reincidencia en la comisión de la Falta

La reincidencia en la comisión de la falta. Sobre este criterio, en principio, cabe indicar que la reincidencia no se encuentra regulada en la Ley N° 30057, en su Reglamento General, ni en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por lo que no se ha previsto un tratamiento especial que deba otorgársele a dicha figura en el régimen disciplinario previsto en la referida ley. En razón de lo antes señalado, corresponde remitirse al marco general del procedimiento administrativo, regulado por el TUO de la Ley N° 27444, en cuyo literal e) del numeral 3 del artículo 248° se establece que se considera reincidencia: **"la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción"**. De dicha disposición se desprenden dos condiciones para calificar como reincidente a un servidor:

- a) La primera condición referida a la igualdad de la falta disciplinaria, esto es, que la falta recientemente cometida sea la misma falta en mérito a la cual fue anteriormente sancionado el servidor. En este punto, resulta pertinente distinguir la reincidencia de la reiteración. Estando a ello y considerando la regulación de la reincidencia en el TUO de la Ley N° 27444, se requiere que la falta cometida sea igual a la falta en mérito a la cual se impuso la primera sanción. Ello no significa, sin embargo, que la reiteración no sea objeto de evaluación al graduar la sanción, sino que la misma se analiza en el criterio de graduación de sanción referido a los antecedentes del servidor.
- b) La segunda condición referida al ámbito temporal en que debe volverse a cometer la misma falta, así se establece que dicha nueva comisión debe producirse en el plazo de un (1) año computado desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta. En cuanto a la firmeza de la resolución que sancionó la primera falta disciplinaria, corresponde tener presente que el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444 establece que "una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto". Respecto a ello, Morón Urbina sostiene que "en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contencioso – administrativa³⁰". Atendiendo a lo señalado, acto firme "es el acto que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción³¹". 62. Por tanto, para poder otorgar la condición de reincidente al servidor y, en función de ello, sustentar la imposición de una sanción de mayor gravedad, la entidad deberá verificar si la nueva comisión de la misma falta disciplinaria se produjo en el plazo de un (1) año computado desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta, por haber vencido los plazos para recurrirla. Adicionalmente, una circunstancia que merece especial consideración es lo establecido en el numeral 6.7 de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores





Resolución Gerencial Regional

N° 121-2025-GRA/GRTPE

QUINTO: POSIBLE SANCIÓN

- 5.1 Que, para recomendar la sanción se ha considerado en el presente caso que concurre las condiciones establecidas en el literal d) del artículo 87° de la Ley del Servicio Civil y lo establecido en el fundamento 90 de la Resolución de Sala Plena N.º 001-2021-SERVIR/TSC de carácter vinculante que establece los Criterios de Graduación de las Sanciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N.º 30057, siendo preciso señalar:

Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción respecto del servidor CARLOS ENRIQUE SALAS CASTRO
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	La conducta negligente del servidor Carlos Enrique Castro Salas al no cumplir con las obligaciones establecidas a través de la Convocatoria N° 013-2019-GRA/GRTPE sobre la emisión de informes legales en razón de controversias jurídicas que los órganos correspondientes necesiten en materia jurídica en la Dirección de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, en tanto se advierte la demora superior a un año en la emisión de un informe legal afecta de manera directa la eficiencia de la gestión administrativa y la seguridad jurídica de las decisiones institucionales, bienes jurídicamente protegidos por el Estado . Si bien no se afectó el derecho del goce vacacional del servidor Alfonso Gleny Huambachano Gutiérrez, la omisión generó un riesgo de indebida afectación de derechos y un precedente negativo para la Entidad.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se observa que el servidor haya ocultado la comisión de la falta, ni que haya impedido su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	A la fecha de cometidos los hechos, el servidor Carlos Enrique Salas Castro tenía la condición de Asesor de la Oficina de Asesoría Jurídica, siendo el máximo grado jerárquico en la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y P.E. Cuando la infracción es cometida en el ejercicio de una profesión o actividad especializada se esfuma (en gran parte) la





Resolución Gerencial Regional

N° 121-2025-GRA/GRTPE

	posibilidad de error, pues la norma ha impuesto la obligación de no equivocarse y opera, en consecuencia, la presunción iuris tantum, en donde se tiene en cuenta que el infractor es un profesional o lego en una materia, por lo cual se presume que efectivamente debía conocer la normativa que regula sus funciones y actuar con la diligencia debía en el ejercicio de estas.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción	La infracción se cometió en el marco de una solicitud formal de opinión legal, vinculada a derechos laborales de un servidor de la Entidad, y en un contexto que requería pronta respuesta. El retardo excesivo y sin justificación configura un incumplimiento objetivo de deber funcional.
e) La concurrencia de varias faltas.	Solo se aprecia que el servidor habría incurrido en la falta descrita en el inciso d) del artículo 85° de la ley 30057.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No se aprecia que el servidor haya actuado con más implicados en la comisión de la falta.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	De la revisión de los actuados se advierte la reincidencia en la comisión de la misma falta, conforme se desprende del Informe Escalafonario N° 0653-2025-GRA/GRTPE-OA-KMNV, emitido por el Área de Personal. En dicho documento se consigna que el servidor investigado ya fue sancionado previamente por la misma conducta infractora, mediante Resolución N° 0088-2024-GRA/GRTPE-OA de fecha 20 de mayo del 2024 ¹
h) La continuidad en la comisión de la falta	No se aprecia la configuración de este supuesto.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	De la revisión de los actuados no se aprecia beneficio ilícitamente obtenido.
j) Naturaleza de la infracción	La infracción es de naturaleza funcional y disciplinaria, directamente relacionada con el incumplimiento del deber de diligencia y la afectación a la eficiencia y seguridad jurídica institucional.



¹ LITERAL G) DE LA RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC Asunto: CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO REGULADO POR LA LEY N° 30057.



Resolución Gerencial Regional

N° 121-2025-GRA/GRTPE

k) Subsanción voluntaria	No se configura este supuesto.
l) Intencionalidad en la conducta del infractor	Si bien la falta es de carácter culposo y no doloso, se observa intencionalidad en la persistencia de la omisión, en tanto el servidor, conocedor de su obligación funcional y de la normativa aplicable, no actuó con la diligencia mínima exigida, prolongando indebidamente la emisión del informe solicitado.
m) Reconocimiento de la responsabilidad	No es posible advertir la configuración de este supuesto en esta etapa del proceso.

SEXTO: IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA INICIO DEL PAD

- a) En aplicación de lo dispuesto en el literal a) del numeral 93.1 del artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, le corresponde a la jefatura inmediata del servidor investigado, ser el Órgano Instructor y Sancionador del presente caso.
- b) Siendo que el servidor Carlos Enrique Salas Castro al momento de la comisión de los hechos se desempeñaba como Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, corresponde a la Gerente Regional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo desempeñarse como Órgano Instructor.

SÉPTIMO: SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de la imputación realizada este Órgano Instructor no considera necesario la imposición de medida cautelar alguna al no configurarse supuestos establecidos en los artículo 96° y 108° de ley 30057, ley del servicio civil y su reglamento respectivamente.

OCTAVO: SOBRE LOS DESCARGOS

Que, conforme al artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los descargos se pueden formular por escrito y ser presentados ante la *Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo*, en calidad de órgano instructor dentro del plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presenta su descargo mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.





Resolución Gerencial Regional

N° 121-2025-GRA/GRTPE

NOVENO: SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESUNTO INFRACTOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, conforme al inciso 96.1 del artículo 96° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el presunto infractor tiene derecho al debido procedimiento y tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por su abogado y acceder a su expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo tiene los derechos y obligaciones que la constitución y demás leyes le reconocen y obligan.

III. **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso administrativo disciplinario al servidor **CARLOS ENRIQUE SALAS CASTRO**, al haber incurrido presuntamente en falta de carácter disciplinario tipificado como tal en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio civil (Ley 30057), a quien le correspondería la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS (02) DIAS**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer se notifique con la presente resolución al servidor **CARLOS ENRIQUE SALAS CASTRO** para su conocimiento y pueda presentar los descargos correspondientes en los plazos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Dado en la sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los tres días del mes de noviembre del 2025.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Catherine M. Rodríguez Torreblanca
Abg. Catherine M. Rodríguez Torreblanca

Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo